



Resolución Gerencial Regional N°

000038

-2021- GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 13 ENE 2021

VISTOS;

El expediente N° 4696278-4014701, a través del cual se eleva a esta Gerencia, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **VÍCTOR GLAMER MÉNDEZ MURGA** identificada con D.N.I. N° 18179442 con domicilio real en calle Las Animas Mz. 5A Lte.03-Urb. La Rinconada- Trujillo y procesal en Jr. Bolívar N° 627- Of. 306-Trujillo, contra la Resolución Directoral N° 2268-2018-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 04 TSE y demás documentos que se acompañan en un total de sesenta y seis (66) folios;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Directoral N° 2268-2018-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 04 TSE de fecha 11 de setiembre del 2018, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 TRUJILLO SUR ESTE declara improcedente el petitorio del administrado **VÍCTOR GLAMER MÉNDEZ MURGA** sobre reintegro de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total e intereses legales desde el desde el 01 de julio de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012; aduciendo que la Ley 24029 modificada por la Ley 25212 estableció el derecho a percibir dicha bonificación a los profesores mas no a los Auxiliares de Educación.

Que, el administrado **VÍCTOR GLAMER MÉNDEZ MURGA** no conforme con lo resuelto en el acto administrativo citado anteriormente, interpuso recurso de apelación ante la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 TRUJILLO SUR ESTE; alegando que al momento de resolver no se ha tenido en cuenta que la Ley 24029 modificada por las Ley 25212 "Ley del Profesorado" en el artículo 64 y en el artículo 172 de su Reglamento, dispone que los Auxiliares de Educación son considerados personal docente, así como también en el artículo 48 de la citada Ley establece que la bonificación especial por preparación de clase y evaluación se calcula en base a la remuneración total. Por tal motivo, solicita que la UGEL eleve al Superior Jerárquico a fin de que con mejor análisis e interpretación declare procedente su petición y disponga el pago correspondiente.

Que de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, y también aquella que ha sido posible consultar a través del Sistema de Búsqueda de Expedientes del Poder Judicial, se corrobora la existencia del Expediente judicial N° 04211-2019-0-1601-JR-LA-05, iniciado por la impugnante ante el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo, contra el Procurador Regional y otros, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2268-2018-GRLL-GGR/GRSE/UGEL04TSE, de fecha 11 de setiembre del 2018, y de la Resolución Administrativa Ficta, que en aplicación del Silencio Administrativo Negativo, deniega su recurso de apelación, recaído en el Expediente Administrativo N° 4689143-4009404, de fecha 20 de setiembre del 2018. Así como también, se ordene a la Administración Pública emita nuevo acto administrativo, reconociendo desde el 01 de julio de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, el pago del reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total e Intereses legales; recurso de apelación que es materia del presente análisis.



En tal sentido, solo corresponde al Poder Judicial emitir pronunciamiento, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 139° la Constitución Política del Perú, que estipula que uno de los principios de la Función Jurisdiccional es la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Asimismo dispone que ninguna autoridad pueda dejar sin efecto resoluciones emitidas por el Poder Judicial que tengan la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución

De lo que resulta que esta instancia administrativa en virtud del principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el petitorio del recurso de apelación; correspondiendo ser dilucidado por órgano jurisdiccional.

Que en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, corresponde a este superior declarar que carece de competencia para emitir pronunciamiento en el presente recurso.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 07- 2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ-GJPA; y de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que esta Instancia Administrativa, carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por el administrado **VÍCTOR GLAMER MÉNDEZ MURGA**, contra la Resolución Directoral N° 2268-2018-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 04 TSE, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente resolución al impugnante y a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04 TRUJILLO SUR ESTE, en el modo y forma de ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


Dr. OSTER WALDIMER PAREDES FERNÁNDEZ
Gerente Regional de Educación

OWPFIG-GRSE
JSA/D-OAJ
GJPA/Abg.II
PROY.17-2021/OAJ



**GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION
LA LIBERTAD**

Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines


Raimundo Josue Mendoza Valderrama
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO